



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 114

REFERENCIA : DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : ANA ROSA CALDERA VÁSQUEZ
DEMANDADO : LUIS FERNANDO VILLA AGUDELO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00043-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indica que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Referente a este tópico, se advierte que no hay prueba que el poder provenga del correo electrónico de la demandante ANA ROSA CALDERA VÁSQUEZ, aniscalderas73@gmail.com; es decir, de conformidad con la norma precitada, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, de quien lo profiere. Esta situación ya se había advertido a la Abogada de la parte demandante, en el proceso radicado 05154318400120220025600, ya rechazada por no

cumplir con los requisitos exigidos. Deberá la parte demandante, probar que el poder proviene de la dirección electrónica *ut supra* indicada.

En segundo lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos** objeto de la prueba.

Sobre este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

En tercer lugar, sobre la prueba testimonial solicitada, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indica: “*Demandar. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”.

En lo pertinente a este artículo precitado, se hace necesario que la parte demandante, indique el canal digital y la dirección física donde deben ser notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas testimoniales. Pues debe precisar el despacho que se solicitó prueba testimonial sin suministrar la dirección electrónica de la testigo ÉLIDA DEL CARMEN PÉREZ BRUNO.

Que igualmente se predica sobre el acápite de notificaciones, para la parte demandante, pues sólo se aporta la dirección electrónica de la misma, echándose de menos los demás datos para efectos de notificación, tales como número de celular y ciudad de domicilio.

En cuarto lugar, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. y 3 del artículo 84 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar los registros civiles de nacimiento, suyo y del aquí demandado, con la anotación de válidos para contraer matrimonio.

Sendas copias digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan apreciar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005. Copias en buen estado y legible.

En quinto lugar, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., el cual reza que: “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”.

Referente a éste tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el hecho “SEGUNDO”, en lo relativo a las fechas de inicio y terminación de la relación; pues indica el

2017 como fecha de terminación y en las pretensiones busca sea declarada la unión marital de hecho hasta abril de 2022.

Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos los anexos debidamente digitalizados.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora ANA ROSA CALDERA VÁSQUEZ, identificada con la C.C. No. 39.285.723, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Tan pronto sea allegado el poder en debida forma, se procederá a reconocer personería para actuar a la DRA. MÓNICA ISABEL AVILÉS RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 028 fijado hoy 23/03/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario